

Inv. N° 553

CPM Los Angeles
Mz B - Lote 1.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 232 -2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 08 SET. 2021

999243977

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2109318 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 503-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA, el Informe N° 823-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 553 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPM y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 24 de enero del 2021, se impuso al administrado FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA, la Papeleta de Infracción de Transito N° 079689 con código de infracción M.41 *“Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción de un vehículo de placa única nacional de rodaje N° 079689; y que mediante escrito con expediente N° 2102171 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N°503-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 79689, con código de infracción M-41 de fecha 24 de enero del 2021, presentada por el administrado: FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA; Asimismo dispuso SANCIONAR con una multa equivalente al 150% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 79689 conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2109318, el administrado FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 503-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes de Seguridad Vial mediante Informe N° 823-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 534-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *“Las Municipalidades Provinciales”* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *“Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.”*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.¹ (...)". Por lo que en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos" y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que se procede a encauzar de oficio el recurso de reconsideración con expediente N° 2109318, de fecha 20 de abril del 2021 interpuesto por el Sr. FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA (en adelante el administrado) en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 503-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo del 2021, calificándolo como recurso de apelación;

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su numeral 218.1 del artículo 218° señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado la Resolución de Sub Gerencia N° 503-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 30 de marzo del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrado con fecha 20 de abril del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo.

¹ Resaltado y subrayado nuestro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, que señala: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", y estando que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) no se ha respetado el debido procedimiento, respetando el ordenamiento legal y derecho a defensa, b) la intervención no fue realizada por un efectivo policial competente y autorizado como es el policía de tránsito, vicio que acarrea la nulidad de la Papeleta de Infracción. c) cuenta con pase vehicular y personal con fecha de vencimiento el 24 de enero del 2021, se encuentra autorizado para circular de lunes a sábado inclusive el domingo desde las 20:00 horas hasta las 4:00, conforme se habrían producido los hechos con fecha 23 de enero del 2021 a horas 21:15, menciona que se encuentra dentro de la hora y fecha autorizada para circular dentro del horario restringido, el mismo que adjunta como prueba nueva su historia clínica y papeleta de evacuación;

Que, respecto al fundamento del administrado, es necesario señalar que la Organización Mundial de la Salud ha calificado con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que en nuestro país mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el mismo que fue prorrogado por diversos Decretos Supremos, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19) y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; y mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM el mismo que fue prorrogado y modificado por diversos Decretos Supremos, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2021-PCM (aplicable al caso de autos), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero del 2021, en su Artículo 1 respecto a la aprobación del Nivel de Alerta por Departamento, señala: "Apruébese el Nivel de Alerta por Departamento, el mismo que es de aplicación para los Decretos Supremos N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle: (...) **Nivel de Alerta Alto (...)** Moquegua², (...)", asimismo en el Artículo 3 de la norma antes mencionada se modificó el primer párrafo del numeral 8.1 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, con el siguiente texto: "Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 8.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle: (...) Nivel de alerta alto: desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas, (...)" y en el Artículo 4 de la mencionada norma se modificó el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, con el siguiente texto: "Hasta el 31 de enero de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria y/o la prohibición del uso de vehículos particulares los días domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento. Conforme al siguiente detalle: (...) **Nivel de alerta alto: Prohibición del uso de vehículos particulares**³";

Que, respecto al argumento a) del administrado. Se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079686 con fecha 24 de enero del 2021 con código de infracción M.41 "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, infracción que fue cometida durante la conducción de un vehículo con placa única nacional de rodaje N° Z3C-237, toda vez que el día de la intervención policial, de acuerdo a la mencionada papeleta de fecha 24-01-2021 (domingo), de acuerdo al Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, desarrollado en el numeral anterior, respecto al día domingo se encontraba prohibido el uso de vehículos particulares, en el numeral 1 del artículo 329° del TUO del RNT, establece: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)", en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079689 con código M.41 de fecha 24 de enero del 2021, asimismo en su artículo en el Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de

² Resaltado y subrayado es nuestro
³ Resaltado y subrayado es nuestro





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
 LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)” y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.”, es por ello que frente al escrito presentado por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 503-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que su escrito de recurso de apelación contra acta de intervención y sanción, fue encausado y calificado como descargo, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento, ni su derecho a defensa, debiendo desestimarse el argumento del administrado;



Que, respecto al argumento b) del administrado. La Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus funciones y atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2017-IN, puede realizar intervenciones, que en el caso de autos según los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente), señala: “El suscrito encontrándose de servicio participando en el Mega operativo policial al mando del comandante Sánchez Matto Mervin, en cumplimiento de la inmovilización social obligatoria (toque de queda) se observó a un vehículo Automóvil Toyota, color plata, de placa de rodaje N° Z3C-237, transitar por la calle Junín por lo que se procedió a intervenir al conductor del vehículo (...) refiriendo ser militar, no mostrando pase vehicular y laboral, no justificando el incumplimiento del toque de queda, en este acto se hizo presente el alférez E.P. artillería CARPIO ALVARO JORGE (...), participando del operativo indicando que el intervenido no está en algún operativo que PARTICIPE, por lo que incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (...), dicha acta se encuentra suscrita por el efectivo policial y el administrado en señal de conformidad, en este entender, el administrado fue intervenido por efectivos policiales, quienes lo condujeron a la Comisaría de Moquegua por circular con vehículo durante la inmovilización social obligatoria, motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 079689 con código de infracción M.41, que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: “Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías”, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 1.5 UIT, acumulación de 20 punto, y como medida preventiva la remoción del vehículo, bajo las premisas de lo señalado anteriormente existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.41 prevista en el TUO del RNT impuesta al administrado, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento c) del administrado presenta en su recurso de apelación el pase personal y vehicular, empero de revisada la documentación en el expediente, obran el pase laboral y pase vehicular a favor del administrado para trasladarse a su centro laboral, con respecto a su argumento que puede utilizar el pase laboral y pase vehicular cuando sea necesario durante el horario de inmovilización social, dicha permisibilidad contempla el mencionado pase, siempre y cuando se acredite con el documento de identidad y el fotocheck de la entidad en que laboral, en el caso del personal de la PNP o las FFAA se le solicitara documentación adicional (constancia de trabajo, carta del empleador, documentos de tratamiento médico, etc.) empero en el caso de autos el administrado no adjunto alguna prueba o documento que lo acredite como trabajador de la empresa INMOBILIARIA INVERSIONES 2010 S.A.C. y si durante la intervención policial e imposición de la papeleta prestaba servicio en la mencionada empresa, adjuntando el administrado al expediente su historia clínica y papeleta de evacuación por enfermedad, de fecha 19 de marzo del 2021, siendo este medio de prueba fecha posterior a la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 07968 de fecha 24 de enero del 2021; Asimismo se debe tener presente lo señalado en el Artículo 8 del PAS Especial, sobre los medios probatorios, el cual precisa: : “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan” (resaltado es nuestro), consecuentemente el argumento y medio de probatorio ofrecido por el administrado, no desvirtúa la imposición de la mencionada papeleta, por lo que en el caso de autos se han cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

Que, en el caso de autos, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: *“El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.”*, consecuentemente se da por agotada la vía administrativa. Asimismo, se debe tener en consideración lo señalado en el numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *“La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.”*;

Que, mediante Informe Legal N° 553-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 503-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades, y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 503-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada FRANKLIN ROOSEVELT MAMANI ESTACA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL